



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2020-00398-00**

Toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada (notificada vía correo electrónico) propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubiere presentado tales medios exceptivos, el despacho de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso¹ dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Se incorporarán al expediente los documentos adosados por la parte actora mediante apoderado, concernientes a la remisión de citación para notificación del demandado vía correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de JUAN MANUEL URREA SERNA.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.900.000.⁰⁰.

QUINTO: SE INCORPORA al expediente los documentos adosados por la parte actora mediante apoderado, concernientes a la remisión de citación para notificación del demandado vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

¹ «Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a646a0fe23c6193f5f0e690d8ea8b5ef5c7a2136fe01c2598732f5b3dcfea73d

Documento generado en 03/05/2021 08:52:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2020-00350-00

Toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada mediante aviso propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubiere presentado tales medios exceptivos, el despacho de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso¹ dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de JUAN MANUEL URREA SERNA.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.863.000.⁰⁰.

QUINTO: INCORPORAR al expediente los documentos correspondientes a la notificación por aviso del demandado.

SEXTO SE ORDENA al **Centro de Servicios Judiciales de la ciudad** que remita copia del expediente digital al correo electrónico **henaoidarraga@yahoo.com** reportado por el apoderado judicial de la parte actora, atendiendo su solicitud para que revise las actuaciones de su interés.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

¹ «Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3de6143b4c044fada7e28c776b3fc59390670ca54267634813dfe76cb925041

Documento generado en 03/05/2021 08:11:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2020-00321-00

Las apoderadas judiciales de Radio Taxi del Quindío S.A.S. y de los demandados JUAN DAVID HINCAPIE RAMIREZ y GUSTAVO BARBOSA presentan oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto fechado el 23 de marzo de 2021; empero, al estudiar su viabilidad, encuentra el despacho que no es procedente darle trámite, en virtud a que el **inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso** señala que *"el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, (...)"* y como es bien sabido, el asunto decidido en el auto atacado es puntualmente frente al llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual fue negada por el despacho y estudiada nuevamente en el auto que resolvió el recurso de reposición, siendo ello razón suficiente para no acceder al recurso impetrado.

Aunado a lo anterior, es necesario reiterarle a las recurrentes que el juzgado en proveídos anteriores ya se pronunció frente a la solicitud de llamamiento en garantía precisando que la Compañía Mundial de Seguros S.A. ya se encuentra formalmente vinculada al proceso como demandada desde la radicación de la demanda y por ende, es innecesario llamarla bajo la figura dispuesta en el artículo 64 del C.G.P. por cuanto corresponde a éste operador judicial decidir en la sentencia quien debe ser declarado civilmente responsable y bajo que parámetros, máxime cuando tal compañía ya es parte del proceso.

Ahora bien, las recurrentes refieren que el presente recurso también lo centran en la admisibilidad de la apelación que fue negada en auto anterior (fechado el 23 de marzo de 2021) al no encajar dentro de las clasificaciones del artículo 321 del Código General del Proceso, considerando que el juzgado desconoció que se pretende llamar a la compañía Mundial de Seguros S.A. como tercero dentro del proceso para que garantice el pago de la condena en el evento de que Radio Taxi del Quindío S.A.S. resulte responsable de reconocer algún perjuicio y que ésta denominación si la establece dicho artículo.

De acuerdo a lo anterior, el despacho entrará a estudiar éste recurso puntualmente frente a la apelación que fue negada como medio subsidiario al de reposición en auto fechado el 23 de marzo de 2021 bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso clasifica los autos que son apelables en primera instancia así:

"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*



8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código."*

De acuerdo a ello, para el despacho no fue factible encasillar dentro de esta clasificación el recurso de apelación interpuesto (como medio de impugnación subsidiario) por la apoderada judicial de Radio Taxi del Quindío S.A.S. al no referirse al caso estudiado (llamamiento en garantía) y menos aún puede ahora aceptarse el argumento de la recurrente en el sentido de indicar que la compañía Mundial de Seguros S.A.S. fue llamada como tercero interviniente, cuando se itera, no es un tercero (persona extraña al proceso que no es demandante ni demandado) sino que ya forma parte del asunto en calidad de demandado.

En conclusión, el despacho sin mayores elucubraciones procederá a no reponer el auto atacado en su parte ya enunciada (específicamente la que niega la concesión del recurso de alzada), por cuanto dicho auto no es apelable de acuerdo a la clasificación normativa dispuesta en el artículo 321 del Código General del Proceso y no hay norma especial que regule algo diferente.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de queja interpuesto en subsidio al de reposición, el despacho atendiendo que cumple con las exigencias del artículo 353 del Código General del Proceso y que el expediente se encuentra digitalizado, lo que permite obviar la necesidad de exigir copias al recurrente, SE ORDENARÁ su remisión al Juez Civil del Circuito (reparto) de la ciudad a fin de que resuelva tal recurso de queja impetrado por la demandada RADIO TAXI DEL QUINDÍO S.A.S. mediante apoderado por ser el funcionario competente (Artículo 33 numeral 3 *Ibíd*em).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE por improcedente al recurso de reposición impetrado por los demandados RADIO TAXI DEL QUINDÍO S.A.S, JUAN DAVID HINCAPIE RAMIREZ y GUSTAVO BARBOSA DIAZ, en contra del auto fechado el 23 de marzo de 2021 (que igualmente resuelve recurso de reposición) en lo que se refiere a la denegación del llamamiento en garantía, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto fechado el 23 de marzo de 2021, en lo que respecta a la denegación del recurso de apelación como mecanismo subsidiario al de reposición por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente digital al Juez Civil del Circuito (reparto) de la ciudad (por ser el funcionario competente- Artículo 33 numeral 3 del Código General del Proceso), a fin de que resuelva el **RECURSO DE QUEJA** impetrado por la demandada RADIO TAXI DEL QUINDÍO S.A.S. mediante apoderada en contra del auto fechado el 23 de marzo de 2021 que negó la concesión del recurso de apelación del mismo auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA



JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f2392dec7db5eb7a5bb38635ef4555b6f43b4664d19d172528701a2316ef40
b**

Documento generado en 03/05/2021 08:52:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2020-00311-00

Toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada (notificada vía correo electrónico) propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubiere presentado tales medios exceptivos, el despacho de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso¹ dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Se incorporarán al expediente los documentos adosados por la parte actora mediante apoderada, concernientes a la remisión de citación para notificación del demandado vía correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de OSCAR EDUARDO LEIVA ORDOÑEZ.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$95.000.⁰⁰.

QUINTO: SE INCORPORA al expediente los documentos adosados por la parte actora mediante apoderada, concernientes a la remisión de citación para notificación del demandado vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

¹ «Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

602d5ced793f23f5912fe784e2a6dcb78270449b6d8db91ed12b9d39911f4a6a

Documento generado en 03/05/2021 08:52:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2020-00151-00

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandada, el pronunciamiento que, respecto de los medios exceptivos propuestos dentro del presente asunto, efectuó a través de apoderada judicial la parte ejecutante el pasado 05 de abril de 2021 encontrándose dentro del término concedido, para los fines que estime pertinentes.

Ahora bien, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y en aplicación de lo establecido por el artículo 443 del Código General del Proceso, señalará como fecha para la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 ibídem, **el día nueve (9) del mes de julio del año 2021, a la hora judicial de las 8:00AM** donde se intentará la conciliación, se hará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, se decretarán y se recaudarán los interrogatorios de parte, y demás pruebas, se oirán los alegatos y se dictará sentencia.

La Audiencia será realizada de manera virtual a través del aplicativo lifezise o por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por lo cual las partes deberán comunicuen claramente al despacho a través del correo electrónico **j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** las direcciones electrónicas de las partes, apoderados y testigos, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vínculo que corresponda a la audiencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Se conmina a las partes para que comparezcan al despacho en la fecha y hora indicada, a fin de que absuelvan interrogatorio sobre el objeto del proceso, previniéndolas sobre las consecuencias por su inasistencia que consagra el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P, el cual se transcribe a continuación:

"...Artículo 372 (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente..."

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).



De igual forma, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 392 C.G.P, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se practicarán y/o se tendrán en cuenta dentro de la misma audiencia ya señalada así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Tener como pruebas documentales, las siguientes:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos allegados con el escrito de demanda y contestación a las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

De la parte demandada PLATINUM IBÉRICA SA, quien a través de su representante legal deberá absolver el interrogatorio que le será formulado mediante apoderada por la parte ejecutante.

TESTIMONIALES:

Con el objetivo de probar que las cuotas de administración obedecen a la realidad adeudada por el demandado y que se encuentran ajustadas a derecho, se recibirá la declaración de las señoras:

- CATALINA HOYOS MARÍN
- OLGA SUAREZ ANTURI
- GLORIA LUZ JARAMILLO MURIEL
- LUZ MARYORI ARANGO FERNÁNDEZ

Se advierte que la parte interesada debe procurar la comparecencia de la persona respecto de la cual haya solicitado su testimonio, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 inciso primero del C.G.P.

Por lo que se requiere, que la parte solicitante dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, comunique a través del correo electrónico del despacho: j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas y número telefónico de quienes pretende sean recepcionados sus testimonios.

No obstante, **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la Ciudad**, líbrese los oficios comunicando lo pertinente, a las personas cuyo testimonio se decreta en la presente providencia, con la advertencia de que la parte interesada deberá efectuar las gestiones necesarias para la comparecencia de su testigo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte demandada, el pronunciamiento que respecto de los medios exceptivos propuestos dentro del presente asunto, efectuó a través de apoderada judicial la parte ejecutante el pasado 05 de abril de 2021.



SEGUNDO: SEÑALAR el día nueve (9) del mes de julio del año 2021, a la hora **judicial de las 8:00AM** como fecha en la que se practicará la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, relacionadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran en la fecha señalada para la audiencia, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo lifezise o los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 20201, y por ello, se les previene que en esa oportunidad se practicarán en lo pertinente las pruebas solicitadas y decretadas en el presente auto.

QUINTO: REQUERIR a los interesados a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, comuniquen claramente al despacho a través del correo electrónico **j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** las direcciones electrónicas de las partes, apoderados y testigos, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vínculo que corresponda a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c29206050eecf9254ed908839f1e1a95a187854981dbfe55af833f7b45cca8

Documento generado en 03/05/2021 08:52:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA: Doy cuenta que el pasado viernes 11 de diciembre de 2020, a las 5:00 P.M. venció el término del que disponía la demandada para pagar o excepcionar. **NO LO HIZO.**

Días hábiles para pagar: 07, 09, 10, 11 y 14 de diciembre de 2020.

Días hábiles para excepcionar: 07, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 18 de diciembre de 2020, 12 y 13 de enero de 2021.

Sírvase Proveer,

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HARRISON LEÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO:	JOHN FABER OSPINA MONTAÑO
RADICACIÓN:	630014003005-2019-00661-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada pagará o propusiera las excepciones que considerara tener a su favor, y la misma una vez vencido el término de la notificación, **NO HIZO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO**, en consecuencia, se procederá conforme a lo establecido por el Artículo 440 del Código General del Proceso modificado.

En virtud de lo anterior, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.



TERCERO: ORDENAR la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f3a77207b910bd064510e5dc70f8f4323ae58a6c9b35a7002b0d53e0ddf1ed4

Documento generado en 03/05/2021 08:11:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00620-00

Apruébese la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad a lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, este Juzgado, una vez vencido como se encuentra el termino de traslado concedido a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el artículo 446, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito allegada el pasado 18/01/2021, por la apoderada de la parte ejecutante, por la suma total de **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$7.184.548,46)**, hasta el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se aclara que en el valor referido en el párrafo anterior, se torna diferente al consignado por la apoderada de la parte actora, toda vez se incluye en el mismo las costas procesales aprobadas.

Liquidación que se discrimina, como capital insoluto la suma TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (3.851.990,00), la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.872.658,46), como intereses y la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$419.900).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

f4347827ada3857d4a962442a210d6187dab59012915ca92528da6eae76e835

C

Documento generado en 03/05/2021 08:11:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2019-00429-00**

Toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada a través de curador Ad-Litem propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubiere presentado tales medios exceptivos, el despacho de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso¹ dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de DIEGO FERNANDO TORRES BECERRA.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de **\$3.347.000.⁰⁰**

NOTIFÍQUESE

¹ «Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».



Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97527b91b286b503e058e9f2189c5e88b524f440157497e1cf05e56f22d19aff

Documento generado en 03/05/2021 08:11:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA: Doy cuenta que el pasado viernes 11 de diciembre de 2020, a las 5:00 P.M. venció el término del que disponía la demandada para pagar o excepcionar. **NO LO HIZO.**

Días hábiles para pagar: 27, 30 de noviembre, 01, 02 y 03 de diciembre de 2020.

Días hábiles para excepcionar: 27, 30 de noviembre, 01, 02, 03, 04, 07, 09, 10 y 11 de diciembre de 2020.

Sírvase Proveer,

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARCOS BERNARDO BOLLA BREIJO
RADICACIÓN:	630014003005-2019-00257-00

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue notificado por intermedio de CURADOR AD -LITEM, quien encontrándose dentro del término para pagar o excepcionar, realizó contestación a la demandada el día 10 de diciembre de 2020, pero dentro de la misma no propuso excepción alguna en favor del demandado, en consecuencia, se procederá conforme a lo establecido por el Artículo 440 del Código General del Proceso modificado.

En virtud de lo anterior, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.



TERCERO: ORDENAR la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a04943a554a378a69a1b1b3e7b500031cf2da13830b8e536d4b73b126b0c5af

Documento generado en 03/05/2021 08:10:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO : INTERLOCUTORIO
 PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
 DEMANDANTE : MARCO TULIO PALACIO ISAZA
 DEMANDADO : MARTHA VIVIANA BERNAL OCAMPO
 RADICACIÓN : 630014003005-2019-00170-00

Apruébese la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad a lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta la liquidación presentada el pasado 10 de noviembre de 2020, se tiene que la misma no se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales, puesto que se verifica que los valores arrojados no concuerdan con la realizada por este despacho, en consecuencia el Juzgado la modifica de conformidad a la que se presenta a continuación:

Resumen de la Liquidación: (sin abonos)

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 12.000.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
25/11/2016	30/11/2016	6	2,40	\$ 57.600,00
01/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$ 297.600,00
01/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$ 302.560,00
01/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$ 273.280,00
01/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$ 302.560,00
01/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 292.800,00
01/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$ 302.560,00
01/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 292.800,00
01/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$ 297.600,00
01/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$ 297.600,00
01/09/2017	30/09/2017	30	2,40	\$ 288.000,00
01/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$ 287.680,00
01/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 276.000,00
01/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$ 283.960,00
01/01/2018	31/01/2018	31	2,31	\$ 286.440,00
01/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$ 258.720,00
01/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$ 282.720,00
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 271.200,00
01/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$ 279.000,00
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 268.800,00
01/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$ 274.040,00
01/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$ 272.800,00
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 262.800,00
01/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$ 269.080,00
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 259.200,00
01/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$ 266.600,00
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 264.120,00
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 244.160,00
01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 266.600,00



01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	256.800,00
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	266.600,00
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	256.800,00
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	265.360,00
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	265.360,00
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	256.800,00
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	262.880,00
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	253.200,00
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	260.400,00
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	259.160,00
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	245.920,00
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	261.640,00
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	249.600,00
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	251.720,00
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	242.400,00
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	250.480,00
01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	252.960,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	246.000,00
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	250.480,00
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	240.000,00
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	243.040,00
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	240.560,00
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	220.640,00
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	241.800,00
01/04/2021	23/04/2021	23	1,94	\$	178.480,00
			Total Intereses de Mora	\$	14.097.960,00
			Subtotal	\$	26.097.960,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 12.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 14.097.960,00
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 26.097.960,00
Costas	\$ 1.346.368,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 27.444.328,00

Es decir, a la fecha de 23 de abril de 2021, el valor del crédito y costas es de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$27.444.328,00)**, esto es, DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00), por concepto de capital, CATORCE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 14.097.960,00), por concepto de intereses y UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.346.368,00) por concepto de costas.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad a lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante el día 10 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta la presentada por este despacho judicial, de conformidad a lo establecido por el numeral 03 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4ccfbe0dc86f64e04096257971a6bba483ed1365bd69e382d91f536d8f1f8
7b**

Documento generado en 03/05/2021 08:11:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 630014003005-2017-00237-00

Teniendo en cuenta que por omisión en la inclusión en la agenda de audiencias del titular del despacho, no se pudo llevar a cabo la diligencia de inventarios que se encontraba programada para el día 23 de abril de 2021, a las 10:00 a.m., este Juzgado, para todos los efectos legales a los que haya lugar, ordena su **REPROGRAMACIÓN**, en tal sentido, se fija el día **treinta (30) de junio de 2021 a partir de las 9:00am**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia contemplada en el Artículo 501 del Código General del Proceso.

La fecha designada se fija de acuerdo con la agenda de audiencias del despacho.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que por problemas tecnológicos presentados por el doctor RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, quien representa a VIVIANA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, lo cuales fueron el motivo de la suspensión de la última diligencia y teniendo en cuenta la petición que en tal sentido se elevara, encuentra el despacho que en aras de garantizarle el debido proceso a la representada del referido profesional del derecho, se dispone que **el Palacio de Justicia a través de sus instalaciones le brindará los medios tecnológicos adecuados** para la correcta comunicación con el juzgado en la fecha y hora programada, teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad.

De otra parte, se advierte que para los demás intervinientes la audiencia será realizada de manera virtual a través del aplicativo lifezise o por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por lo que se les remitirá el respectivo enlace o vinculo que corresponda a la audiencia para que comparezcan en la fecha y hora señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94fa9d66d595cd5661005667d377c5f5bc4921e576ed1f168d33f93d8524b7e2



Documento generado en 03/05/2021 08:52:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (honorarios)
Ejecutante: GABINO GONZALEZ BAENA.
Ejecutado: OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLON.
Radicación: 630014003005-**2015-00857-00**

Teniendo en cuenta que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada por estado propusiera excepciones que consideraran tener a su favor sin que se hubieren presentado, el despacho de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso¹, dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de honorarios, en contra de OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLÓN.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de **\$22.000.00**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ «Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»



Código de verificación:

**a81baf4c4716dbcdbb9802b754992b6526787404e603a2f31418bdb66cbb25
ac**

Documento generado en 03/05/2021 08:11:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 630014003005-2016-00652-00

Vencido como se encuentra el termino de traslado concedido a la parte ejecutante, conforme a lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 444 del C.G.P., sin que la aludida parte dentro de dicho termino haya objetado el avalúo comercial allegado por la parte ejecutada, este Juzgado, imparte la aprobación al mismo, por la suma total de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.934.000), conforme a lo establecido en la aludida normatividad.

Ahora bien, como quiera que el presente asunto no cuenta con liquidación del crédito en firme, se insta a las partes para que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito que se ejecuta, especificando los intereses causados, imputando los abonos que se llegaren a efectuar a favor de éste proceso y en las fechas en que se reporten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9bbb293b3e9ec79f4b5745046d26a13731ad4f98e5692cf53c809a2e479f0b1

Documento generado en 03/05/2021 08:52:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2015-00596-00

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido del informe de secuestre presentados el pasado 15/03/2021 por parte del auxiliar de la justicia JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c717685bd921ba93642bcd67351a68496ad12c653adac8e3ed6bf2917085b0d8

Documento generado en 03/05/2021 08:52:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2015-00596-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado en contra del Auto proferido el pasado 16 de marzo de 2021 notificado por estado el día 17 del mismo mes y año, por medio del cual este despacho judicial le requirió a la parte ejecutante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de tal auto, presentara liquidación ajustada a derecho so pena de no tenerla en cuenta, dado que en la presentada por el actor no se tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aportada por el despacho y tampoco se aplicó la tasa de interés por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. EL RECURSO

El apoderado de la parte actora el día 17 de marzo de 2021, solicitó la reposición del auto notificado el 17 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó rehacer la liquidación en diez días, para que la realice el despacho modificándola, por considerar que este es el deber del despacho de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 446 del Código General del Proceso, norma que no contempla el requerimiento realizado por el despacho.

III. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia del recurso de reposición y la posibilidad de que con el mismo se revoque el auto calendado al 16 de marzo de 2021 notificado por estado el 17 del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso requerir a la parte ejecutante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de tal auto, presentara liquidación ajustada a derecho so pena de no tenerla en cuenta, dado que en la presentada por el actor no se tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aportada por el despacho y tampoco se aplicó la tasa de interés por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior bajo el argumento de que de conformidad con lo establecido por el Numeral 04 del Artículo 446 del Código General del Proceso, le correspondía al despacho aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada, sin encontrarse contemplado dentro de dicha normatividad la posibilidad de realizar el requerimiento efectuado mediante el auto atacado.

Encuentra el despacho que de conformidad a lo señalado en el Numeral 03 del Artículo 446 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido por el actor, en virtud de lo cual se repone el auto calendado 16 de marzo de 2021 notificado por estado el 17 del mismo mes y año, y en consecuencia de ello, se dispone modificar la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte actora el pasado 14/08/2020, como quiera que la misma no se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales.

Lo anterior, puesto que se evidenció que no se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada por el despacho mediante auto de 19/07/2019, y no se indicó que tasa se utilizó para liquidar los intereses moratorios, encontrando que los valores arrojados no concuerdan con la realizada por este despacho.

Se presenta la siguiente liquidación del crédito, la cual fue realizada teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada hasta 18/07/2019:

Resumen de la Liquidación:

Sin abonos

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 500.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
19/04/2019	30/04/2019	12	2,14	\$ 4.280,00
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 11.108,33
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 11.056,67
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 11.056,67
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 10.700,00
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 10.953,33
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 10.550,00
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 10.850,00
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 10.798,33
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 10.246,67
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 10.901,67
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 10.400,00
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 10.488,33
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 10.100,00
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 10.436,67
01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$ 10.540,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 10.250,00
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 10.436,67
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 10.000,00
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 10.126,67
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 10.023,33
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 9.193,33
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 10.075,00
01/04/2021	26/04/2021	26	1,94	\$ 8.406,67
			Total Intereses de Mora	\$ 253.678,33
			Subtotal	\$ 753.678,33

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 500.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 253.678,33
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 753.678,33
Costas	\$ 170.971,00
Intereses a 18/07/2019	\$ 1.974.302,05
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 2.898.951,38

Es decir, a la fecha de 26 de abril de 2021, el valor del crédito y costas es de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.898.951,38)**, esto es, QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) por concepto de capital, DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO

CENTAVOS M/CTE (\$2.227.980,38) por concepto de interés acumulado y CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.971,00) por concepto de costas.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto calendado 23 de marzo febrero de 2021 notificado por estado el 24 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito presentada el 14/08/2020 por el apoderado judicial de la parte ejecutante teniendo en cuenta la presentada por este despacho judicial, de conformidad a lo establecido por el numeral 03 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c34b79cba765cac175c6889837d909f26e3b685b3495e71caacf8a6a536bc5b

Documento generado en 03/05/2021 08:52:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO : INTERLOCUTORIO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : JAMES CANTOR ARCE
 JHOAN DONOAN ESCOBAR PALOMINO
RADICACIÓN : 630014003005-2015-00500-00

Apruébese la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad a lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta la liquidación presentada el pasado 10 de marzo de 2021, se tiene que la misma no se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales, puesto que se verifica que los valores arrojados no concuerdan con la realizada por este despacho, en consecuencia el Juzgado la modifica de conformidad a la que se presenta a continuación:

Resumen de la Liquidación: (sin abonos)

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 15.000.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
03/02/2015	28/02/2015	26	2,13	\$ 276.900,00
01/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$ 330.150,00
01/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$ 322.500,00
01/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$ 333.250,00
01/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$ 322.500,00
01/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$ 331.700,00
01/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$ 331.700,00
01/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$ 321.000,00
01/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$ 331.700,00
01/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$ 321.000,00
01/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$ 331.700,00
01/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$ 337.900,00
01/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$ 316.100,00
01/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$ 337.900,00
01/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$ 339.000,00
01/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$ 350.300,00
01/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$ 339.000,00
01/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$ 362.700,00
01/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$ 362.700,00
01/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 351.000,00
01/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$ 372.000,00
01/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 360.000,00
01/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$ 372.000,00
01/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$ 378.200,00
01/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$ 341.600,00
01/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$ 378.200,00



01/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	366.000,00
01/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	378.200,00
01/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	366.000,00
01/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	372.000,00
01/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	372.000,00
01/09/2017	30/09/2017	30	2,40	\$	360.000,00
01/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	359.600,00
01/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	345.000,00
01/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	354.950,00
01/01/2018	31/01/2018	31	2,31	\$	358.050,00
01/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	323.400,00
01/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	353.400,00
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	339.000,00
01/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	348.750,00
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	336.000,00
01/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	342.550,00
01/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	341.000,00
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	328.500,00
01/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	336.350,00
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	324.000,00
01/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	333.250,00
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	330.150,00
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	305.200,00
01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	333.250,00
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	321.000,00
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	333.250,00
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	321.000,00
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	331.700,00
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	331.700,00
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	321.000,00
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	328.600,00
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	316.500,00
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	325.500,00
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	323.950,00
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	307.400,00
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	327.050,00
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	312.000,00
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	314.650,00
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	303.000,00
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	313.100,00
01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	316.200,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	307.500,00
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	313.100,00
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	300.000,00
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	303.800,00
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	300.700,00
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	275.800,00
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	302.250,00
01/04/2021	23/04/2021	23	1,94	\$	223.100,00
			Total Intereses de Mora	\$	24.933.150,00
			Subtotal	\$	39.933.150,00



RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 15.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 1.807.153,00
Total Intereses Mora a partir del 03/02/2015 al 23/04/2021	\$ 24.933.150,00
Abonos (-)	\$ 0,00
Costas	\$ 2.408.674,00
Intereses de mora del 17/06/2014 al 02/02/2015	\$ 287.459,00
Otros Conceptos	\$ 252.775,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 44.689.211,00

Es decir, a la fecha de 23 de abril de 2021, el valor del crédito y costas es de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$44.689.211,00)**, esto es, QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00), por concepto de capital, VEINTISIETE MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$27.027.762,00), por concepto de interés acumulado, DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$252.775,00), por otros conceptos y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.408.674,00) por concepto de costas.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad a lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el día 10 de marzo de 2021, teniendo en cuenta la presentada por este despacho judicial, de conformidad a lo establecido por el numeral 03 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**8ef57efb365b63e619564b5ebbd5171bb437c6e4e833cfb1b5c06ff8edbe7
91**

Documento generado en 03/05/2021 08:11:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2015-00219-00

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio N° ANOPA-GRUEM29.25-S-2021-005945-DITAH fechado 10/02/2021 a través del cual el Grupo de Embargos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, informa que no fue posible acatar la medida solicitada sobre el salario del demandado, teniendo en cuenta que figura como retirado del servicio activo mediante Resolución 02827 del 03/07/2019, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d21aed07f7e44113cb5c06f6b39a7126721448816d3fc072ca54b3a14d878952

Documento generado en 03/05/2021 08:10:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 630014003-005-2015-00018-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra el Despacho que el mismo ha estado inactivo durante más de dos años, contados a partir desde la última actuación (20 de abril de 2017), por lo que es procedente aplicar la sanción procesal que se consagra en tal caso.

En ese orden de ideas, el despacho constata que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a través de providencia ejecutoriada, no obstante, ha estado inactivo por un periodo superior a dos (2) años contados desde la última actuación.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del Artículo 317, del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, reintégrese a quien se los hubieren descontado.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb4c5312529df96b9f49f2e6b08665423965b3d4e81199e94fe964c557e1417

Documento generado en 03/05/2021 08:10:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2014-00287-00

Agréguese al expediente el acuse de recibido del oficio 032 realizado el día 26/02/2021, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Por otra parte, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora el pasado 10/03/201, y en consecuencia de ello se **ordena complementar el oficio N° 032 de fecha 09/12/2020** dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, en el sentido de **agregarle la identificación de la parte demandante**. A través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO**, expídase el correspondiente oficio.

Finalmente, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio N° 0500 de fecha 19/03/2021, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, informa sobre la no efectividad de la medida solicitada, para los fines que encuentren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09fdbea3a37cc829aa805345355f3a75a3c56e48cd6ff3e6f970dcf833cbbdb4

Documento generado en 03/05/2021 08:52:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2014-00287-00

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, este Juzgado, una vez vencido como se encuentra el termino de traslado concedido a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el artículo 446, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito allegada el pasado 02/02/2021, por el apoderado de la parte ejecutante, por la suma total de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$5.134.584,50)**, hasta el día dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se aclara que si bien el apoderado de la parte actora refirió erróneamente el valor total aprobado mediante auto del 28/05/2018, la liquidación de los intereses moratorios se encuentra ajustada, en virtud de la cual se adecuó por parte del despacho el moto total de la misma.

Liquidación que se discrimina, como capital insoluto la suma UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (1.500.000,00), la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.419.610,00), como interés acumulado y la suma de doscientos CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$214.974,50).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43af507fd9423eb25e7b95323c444acb324f31fae38324cf6c750e1c82e2b688

Documento generado en 03/05/2021 08:52:45 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2012-00075-00

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, este Juzgado, una vez vencido como se encuentra el termino de traslado concedido a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el artículo 446, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito allegada el pasado 08/03/2021, por el apoderado de la parte ejecutante, por la suma total de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$42.401.877,71)**, hasta el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación que se discrimina, como capital insoluto la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (12.000.000,00), la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$30.401.877,71), como interés acumulado y la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.365.051,00).

Por otra parte, en atención a la solicitud elevada el día 08/03/2021 tendiente a reconocimiento de personería jurídica elevada por la demandada dentro del presente proceso ejecutivo, se accede a la misma y en consecuencia se le **reconoce personería** para actuar al abogado ALFONSO GUZMÁN MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.556.822 y portador de la Tarjeta Profesional número 128.846 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el mandato conferido y en concordancia con los Artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el despacho niega la solicitud elevada por la demandada tendiente a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto el ejecutante radicó ante el despacho memorial de liquidación del crédito el día 8/03/2021.

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

80908c3dc62bf36db284cb7d010aba494b80a4ba9110e8c994577eaf08fdb92c

Documento generado en 03/05/2021 08:10:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2011-00046-00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, el despacho accede por considerarlo procedente y en consecuencia;

RESUELVE:

SE DECRETA el embargo y retención solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2011-00046-00 sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes o que a cualquier título posea el demandado GILDARDO ALBERTO CASTAÑO ECHEVERRI C.C. 7.542.945 en el BANCO W S.A. siempre que no sea cuenta de nómina o pensiones.

Limítese esta medida a la suma de **\$ 58.824.300.00.**

En el evento de recaer la medida sobre cuenta de ahorros o de depósitos electrónicos, la medida se limitará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 1996 en concordancia con la Carta Circular No. 67 del 8 de octubre de 2020 de la Superintendencia Financiera, que para el periodo 1º de octubre de 2020, al 30 de septiembre de 2021 ha establecido el tope de inembargabilidad hasta la suma de \$38.193.922.

Para tal fin, **por medio del Centro de Servicios Judiciales**, líbrese el oficio respectivo, el cual debe ser diligenciado por la parte interesada, allegando al expediente digital constancia de radicación de oficios dentro de los diez días siguientes a su elaboración.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9d33ee3b64914e49fa53a450a37af764e78c562e6e6df8cbfa1ac34ce6a4ac2
Documento generado en 03/05/2021 08:10:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO : INTERLOCUTORIO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GILBERTO ALVAREZ HENAO
DEMANDADO : LUZ MERY LÓPEZ
RADICACIÓN : 630014003005-2009-00239-00

Una vez revisado el expediente, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación presentada el pasado 11 de febrero de 2021, se tiene que la misma no se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales, puesto que se evidencia que no se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada por el despacho mediante auto de 13 de febrero de 2018, por lo que los valores arrojados no concuerdan con la realizada por este despacho, en consecuencia el Juzgado la modifica de conformidad a la que se presenta a continuación, la cual fue realizada teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada hasta 06 de febrero de 2018:

Resumen de la Liquidación: (sin abonos)

CAPITAL				\$	5.500.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)		
07/02/2018	28/02/2018	22	2,31	\$	93.170,00
01/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	129.580,00
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	124.300,00
01/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	127.875,00
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	123.200,00
01/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	125.601,67
01/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	125.033,33
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	120.450,00
01/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	123.328,33
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	118.800,00
01/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	122.191,67
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	121.055,00
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	111.906,67
01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	122.191,67
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	117.700,00
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	122.191,67
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	117.700,00
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	121.623,33
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	121.623,33
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	117.700,00
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	120.486,67
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	116.050,00
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	119.350,00
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	118.781,67
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	112.713,33
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	119.918,33
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	114.400,00
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	115.371,67



01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	111.100,00
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	114.803,33
01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	115.940,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	112.750,00
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	114.803,33
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	110.000,00
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	111.393,33
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	110.256,67
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	101.126,67
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	110.825,00
01/04/2021	23/04/2021	23	1,94	\$	81.803,33
			Total Intereses de Mora	\$	4.539.095,00
			Subtotal	\$	10.039.095,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 5.500.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 4.539.095,00
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 10.039.095,00
Costas	\$ 321.490,00
Intereses de mora a 06/02/2018	\$ 15.323.561,93
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 25.684.146,93

Es decir, a la fecha de 23 de abril de 2021, el valor del crédito y costas es de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$25.684.146,93)**, esto es, CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000,00) por concepto de capital, DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 19.862.656,93) por concepto de intereses y TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$321.490,00) por concepto de costas.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante el día 11 de febrero de 2021, teniendo en cuenta la presentada por este despacho judicial, de conformidad a lo establecido por el numeral 03 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA



JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0f83ebf9eea176f0acd14be9200678e3e474261bf16408cad525da1cc29d2
47**

Documento generado en 03/05/2021 08:10:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2007-00524-00

En atención a la solicitud de información de títulos presentada el pasado 05 de abril de 2021, por la apoderada de la parte actora, encuentra este despacho pertinente acceder a la misma y en consecuencia de ello se dispone que de manera inmediata se proceda por parte del **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío**, a remitir a la profesional del derecho Elsa Milena Leyton Aristizabal, la **relación de depósitos judiciales existentes** a favor del presente asunto, al correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

616c34629e1b7d6b131ba2966aaad4ba87fd11f712759c87bfddf192760baf66

Documento generado en 03/05/2021 08:10:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**